



Resolución Jefatural No. 094 - 2018-AGN/J

Lima, 06 JUN. 2018

VISTO, el Informe Técnico N° 005-2018-AGN/OTA-OA; de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento, y el Memorandum N° 374-2018-AGN/OTA; de fecha 01 de junio de 2018, de la Oficina Técnica Administrativa, referidos a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, correspondiente al Concurso Público N° 002-2017-AGN, para la "Contratación del Servicio de Limpieza de las instalaciones mobiliarias y equipo de los 05 locales del Archivo General de la Nación", por parte del Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C..

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la referida ley, contempla al Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, en aplicación del literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las ofertas presentadas en los procedimientos de selección convocados por las entidades, deben contener como mínimo, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento" todo esto en aplicación del principio de presunción de veracidad, por lo que al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría dicha presunción;

Que, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que **"consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"**;

Que, el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, siendo uno de ellos el establecido en el literal b): *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*, por lo que el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación



del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la LCE, establece que cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)";

Que, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución N° 603-2018-TCE-S1; de fecha 27 de marzo de 2018, se precisa el fallo de la Resolución N° 568-2018-TCE-S1; de fecha 20 de marzo de 2018, emitido mediante la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual resuelve otorgar la buena pro del Concurso Público N° 002-2017-AGN, convocado para la "Contratación del Servicio de Limpieza de las instalaciones mobiliarias y equipo de los 05 locales del Archivo General de la Nación" al Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C.; integrado por las empresas Compañía de Servicios Profesionales del Perú S.A.C. y Servicio de Mantenimiento y Saneamiento Ambiental S.A.C, procediéndose a suscribir el 25 de abril de 2018, el Contrato N° 003-2018-AGN/OTA;

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2018-AGN/OTA-OA; la Oficina de Abastecimiento, comunica que procedió a realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C., situación por la cual se emite la Carta N° 083-2018-AGN/OTA; dirigida al Director de la Institución Educativa Comercio 41, recibiendo repuesta a través de la Carta N° 002-2018-DREC/UGELC/DIE-C41; de fecha 27 de abril de 2018, a través de la cual comunica que los documentos materia de la fiscalización posterior que se adjuntaron a la carta que dirigió su despacho no fueron emitidos por la Institución educativa, procediéndose a solicitar al Consorcio sus descargos;

Que, mediante Carta N° 085-2018-COSEPRO; de fecha 22 de mayo de 2018, el Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C., precisa que presentaron el certificado en cuestión, "debido a que en el proceso de verificación se solicitó apoyo a terceros conocidos de la empresa para que se haga la consulta en RENIEC respecto a su grado de instrucción, información que nos fue remitida vía WATHSAPP constatando que la postulante contaba con grado de instrucción secundaria en su ficha RENIEC, por tanto se tomó cierta la información contenida en el documento", asimismo manifiesta que, "la presentación de su certificación se estudios presentada era irrelevante para acreditar su grado de instrucción, bastando la ficha RENIEC, siendo el caso que la consulta por nosotros verificada fue realizada por WATHSAPP no hubo el tiempo de presentar la ficha RENIEC, por lo que la presentación de la constancia no represento beneficio ulterior alguno, más aun si se considera que según el certificado de estudios presentado por la postulante menciona que cursó estudios en la ciudad de Cuzco, aumentando un grado de dificultad para realizar la verificación en el mismo centro de estudios debido a la distancia";

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27444, señala que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"*;

Que, el Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C., ha manifestado que vía whatsapp constataron que la postulante contaba con grado de instrucción secundaria en su ficha RENIEC, sin embargo no hubo el tiempo de presentar la ficha RENIEC, por lo cual utilizó la información para que su propuesta pueda ser calificada por el Comité de Selección, debiendo advertirse que con la visualización de la información de RENIEC, pudo corroborar que la Sra. Tuppa sólo había cursado estudios hasta el segundo año de educación secundaria y no hasta el quinto año como lo indicaba el certificado de estudios presentado, con lo cual se evidencia que el Consorcio si conocía que la información declarada no se ajustaba a la verdad;

Que, tal y como hemos advertido, como resultado de la verificación de documentos (fiscalización posterior), el Director de la Institución Educativa Comercio 4, emite la Carta N° 002-2018-DREC/UGELC/DIE-C41, **concluyendo que dicho certificado no ha sido emitido en dicha institución educativa y señala en su numeral 1) que "No existe en archivos, evidencia alguna de que la Sra. LEOCADIA TTUPA CCAMA, haya cursado sus estudios en el tiempo que se indica"**, es decir que no reconoce ninguno de los años de estudio que pretende acreditar la Sra. Ttupa, por lo que ni siquiera puede acreditarse que dicha persona, haya cursado estudios hasta el segundo año de secundaria como lo indica la ficha RENIEC;

Con los vistos de la Oficina de Abastecimiento, la Oficina Técnica Administrativa, y la Oficina de General de Asesoría Jurídica;

Que, de la conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Nulo el Contrato N° 003-2018-AGN/OTA, suscrito entre el Archivo General de la Nación y el Consorcio COSEPRO DEL PERÚ S.A.C. – SERMANZA S.A.C.; integrado por las empresas Compañía de Servicios Profesionales del Perú S.A.C. y Servicio de Mantenimiento y Saneamiento Ambiental S.A.C; el mismo que fue suscrito el 25 de abril de 2018, en mérito al Concurso Público N° 002-2017-AGN, convocado para la "Contratación del Servicio de Limpieza de las instalaciones mobiliarias y equipo de los 05 locales del Archivo General de la Nación".

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina Técnica Administrativa, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y notifique; mediante carta notarial al Consorcio, copia fedateada de la presente resolución.



Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Técnica Administrativa; en el plazo máximo de 10 días hábiles, comuniqué lo acontecido al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, en aplicación del artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución Jefatural en el portal web Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Jefatura Institucional

.....
LUISA MARÍA VETTER PARODI
Jefe Institucional